

Procede recurso.

Termino para presentar recursos **10 DÍAS**

...procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011, so pena de ser rechazado.

Parágrafo. Se advierte que esta Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 86 Ibdem podrá resolver el recurso de reposición siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Procede excepciones.

Termino para presentar excepciones

El presente AVISO, se fija en cartelera ubicada en el primer piso de la Entidad, por el término de cinco **(05) días hábiles**, y en la página web www.metro.pol.gov.co, para dar cumplimiento al mandato del artículo 69 de la Ley 1437 de 201

En constancia se fija el **04 DE MARZO DE 2026** a las 8:00 am

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN

El presente Aviso se desfija el **10 DE MARZO DE 2026** a las 05:30 pm



DARNEY ECHEVERRI MORA
Lider Atención Al Ciudadano
Firmado el 24/02/2026

Proyectado por: ELIZABETH HIDALGO GALVIS (CONTRATISTA)

Queja 20 de 2025. - Trámites: 1566198



 2026020311286410617161	
AUTOS Febrero 03, 2026 11:28 Radicado 00-000161	

AUTO N°

“Por el cual se archiva una queja”

QUEJA 20 DE 2025

EL DIRECTOR DE LA JURÍDICA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana N° D 404 de 2019, modificada por la Resolución Metropolitana N° D 956 de 2021, subrogada por la Resolución Metropolitana No D. 000242 de 2025, y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que en la Entidad reposa la Queja 20 de 2025, la cual contiene las diligencias de control y seguimiento ambiental, relacionadas con el recurso fauna, por la tenencia de fauna silvestre de la especie Cacatúas, en cautiverio en el inmueble ubicado en la Carrera 77 # 92- 198, Barrio Robledo – Miramar del Distrito Especial de Medellín, Antioquia, en el cual actúa como presunto infractor el señor EDWIN ALBERTO GONZALEZ VAHOS, identificado con cedula de ciudadanía N° 98.592.129.
2. Que en virtud de dicha de la comunicación oficial radicada con el N° 00-035221 del 23 de septiembre de 2024, personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental de la Entidad, en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables conferidas por la Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numerales 11 y 12, realizó visita de control y vigilancia elaborándose el Informe Técnico con radicado N° 00-004669 del 30 de noviembre de 2024, el cual concluyo lo siguiente:

“(…) CONCLUSIONES



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31  (57-4) 604 3856000



• Durante el desarrollo de la visita técnica, se escucharon fonaciones compatibles con ejemplares pertenecientes a la fauna silvestre, no se observaron los ejemplares de tenencia ilegal en cautiverio.

• visita realizada de manera presencial en la dirección ubicada CRA 77 # 92- 198 ROBLEDO MIRAMAR, MEDELLÍN D.E, dando respuesta al radicado con # 00 035221, en el momento de estar en el predio nos recibió el señor EDWIN ALBERTO GONZALEZ donde nos indicó que en el predio ya no habían aves pues estas eran aves de corral tipo comercial (POLLOS DE ENGORDE) y se le explico sobre la queja ambiental recibida, pero él respondió que no tenía ese tipo de aves de fauna silvestre, que él sabía que estos no eran de fauna silvestre y que hasta donde él sabía eso no era de tenencia ilegal los pollos de engorde, pero se escuchaban fonaciones de aves, donde no fue posible el ingreso por parte del señor EDWIN, explicando que eran unas “cacatúas”.

• En cumplimiento de las actividades de control y vigilancia que le competen al Área Metropolitana Valle de Aburrá como Autoridad Ambiental en la zona urbana de los diez municipios que conforman su jurisdicción, profesional adscrito a la Subdirección Ambiental, realizó visita técnica de vigilancia el día 25 de noviembre de 2024, en la dirección ubicada CRA 77 # 92- 198 ROBLEDO MIRAMAR, MEDELLÍN D.E.

• **Concepto técnico sobre maltrato y bienestar animal:** Teniendo en cuenta que el ejemplar se encontraba cautivo, sin la posibilidad de estar con animales de su misma especie y cumplir con su rol ecológico y biológico en el medio ambiente natural de los ecosistemas colombianos; se puede considerar que tanto su bienestar como integridad física se vieron vulneradas. Asimismo, siendo consecuentes con las conductas que atentan contra la integridad de los animales, es importante mencionar el Artículo 339A del Código Penal que menciona las conductas en contra de la vida, integridad física y emocional de los animales; por ende, el ejemplar al encontrarse en cautiverio y en las condiciones anteriormente mencionadas, se generaron acciones en contra de las 5 libertades de los animales descritas en la Ley 1774 de 2016. (...)

3. Que la Entidad, en relación a la visita de monitoreo del 25 de noviembre del 2024, al inmueble ubicado en la Carrera 77 # 92- 198, Barrio Robledo – Miramar del Distrito Especial de Medellín, Antioquia, elaboran los Informes Técnicos N° 00-004669 del 30 de Noviembre de 2024 y N° 00-004778 del 5 de diciembre de 2024, los cuales fueron puestos en conocimiento a través de la comunicación oficial despachada N°00- 018508 del 6 de junio de 2023, con el fin de que se cumplieran con las obligaciones en el establecidas pendientes a su cargo, en relación al recurso fauna silvestre de la especie Cacatúas.

4. Que la Entidad, recibió la comunicación oficial con radicado N°. 00-025862 del 01 de julio de 2025, del señor Edwin Alberto González Vahos, identificado con cedula de ciudadanía N° 98.592.129, en donde informo a la Entidad que el ejemplar de fauna silvestre de la especie



Cacatúa “ los deje entrar, y lo único que tengo son cacatúas, que no representa ningún problema sobre la tenencia...”, al igual solicito a la entidad una nueva visita a la dirección antes mencionada, con la finalidad de verificar que en el inmueble ubicado en la Carrera 77 # 92-198, Barrio Robledo – Miramar del Distrito Especial de Medellín, Antioquia, “ no existen aves de prohibida tenencia en la casa”.

5. Que, con fundamento a lo anterior, con el fin de hacer seguimiento a la queja que nos ocupa, personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental de la Entidad, en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables conferidas por la Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numerales 11 y 12, realizó visita de control y vigilancia a la dirección referenciada, elaborándose el Informe Técnico con radicado N°. 00-006176 del 01 de diciembre de 2025, el cual concluyo con lo siguiente:

“ (...) CONCLUSIONES:

• Durante el desarrollo de la visita técnica, se corroboró que no se tenía ejemplar perteneciente a la fauna silvestre colombiana, ni ningún tipo de animales.

• Teniendo en cuenta los resultados de la visita técnica realizada el día 19 de noviembre de 2025, no se evidenció una posible afectación ambiental al recurso de la fauna silvestre nativa, ni exótica. No se observó ningún tipo de animales en la propiedad. Las cacatúas mencionadas en la comunicación oficial recibida tampoco se encontraron en la residencia en el momento de la visita técnica, e igualmente el señor indico que las cacatúas no pertenecían ni a él ni a ningún integrante de su familia. (...)

6. Que conforme a lo expuesto y a lo conceptualizado en el Informe Técnico N° 00-006176 del 1 de diciembre de 2025, es pertinente establecer, en primer lugar, que pese a los esfuerzos desplegados por la Entidad no fue posible ni técnica ni jurídicamente identificar e individualizar al presunto infractor, además, con las pruebas que reposan en el expediente de la Queja 20 de 2025, no se tiene certeza para endilgar responsabilidad, según los Informes Técnicos con radicados N°. 00-004669 del 30 de noviembre de 2024 y N°. 00-004778 del 05 de diciembre de 2024 y 00-006176 del 01 de diciembre de 2025 concluyeron que no fue evidenciada la tenencia del ejemplar de fauna silvestre de la especie Cacatúa en la dirección anteriormente descrita.

7. Que la Entidad, mediante la comunicación oficial recibida con radicado N°. 00-025862 del 01 de julio de 2025, del señor Edwin Alberto González, en donde manifiesta que el individuo ya mencionado, estuvo en algún tiempo en su poder, también lo es, que queda la duda del daño ambiental que se haya generado, ya que no basta con que en un informe técnico se diga, porque ello no equivale jurídicamente a una confesión, y es claro que no fue hallado en flagrancia, y no obra dentro del expediente ambiental, declaraciones de testigos en su

contra, ni ninguna otra prueba, que den certeza sobre la autoría de la conducta que se reprocha y que pueda ser identificado e individualizado el presunto infractor y el daño ambiental causado, es por ello que se concluye que hay una duda razonable y resulta cuando del examen probatorio no es posible tener convicción racional respecto de los elementos de la responsabilidad y, por lo tanto, no se cuenta con las pruebas requeridas para proferir una decisión sancionatoria y, la duda siempre debe ser resuelta a favor del investigado. Para ilustrar más lo anterior, frente a la confesión, el artículo 191 del Código General del Proceso determina que se debe cumplir con los siguientes requisitos:

“Declaración de parte y confesión

Artículo 191. Requisitos de la confesión. La confesión requiere:

- 1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.*
 - 2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.*
 - 3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.*
 - 4. Que sea expresa, consciente y libre.*
 - 5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.*
 - 6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.*
- La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas”*

Requisitos que no se cumplen a cabalidad en expediente de la investigación ambiental que hoy nos ocupa.

Cabe considerar por otra parte, sobre el principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador, la Corte Constitucional ha sostenido que, “el derecho administrativo sancionador, se satisface cuando concurren tres elementos: i) Que la conducta sancionable sea descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas. ii) Que la sanción prevista en la ley tenga un contenido material definido en la ley. iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción.

Visto lo anterior, es importante examinar también lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, que expresa:

“ARTÍCULO 44. DECISIONES DISCRECIONALES. *En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa”*



Ahora bien, teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente transcritas, se hace necesario precisar que para el caso en concreto, no se cumple en su totalidad con los elementos del derecho administrativo sancionador y a consecuencia de ello, se hace imposible para esta Dependencia continuar con los trámites administrativos frente a la Queja 20 de 2025, pues no está demás indicar que las actuaciones de la Administración pública han de edificarse en todo momento dentro de los linderos propios de las competencias legales.

8. Que, así las cosas, se cumple con los elementos facticos y jurídicos y se hace necesario para la Entidad ordenar el archivo de la Queja 20 de 2025, dado a que no se encontraron elementos suficientes para iniciar un proceso administrativo sancionatorio ambiental.

9. Que conforme a lo descrito anteriormente y en concordancia con los principios orientadores de la administración pública, artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, especialmente el de celeridad, principio en virtud del cual las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, es viable jurídicamente el archivo de la Queja 20 de 2025, que contiene el trámite ambiental antes descrito.

10. Qué, asimismo, el artículo 122 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, “*el expediente de cada proceso concluido se archivará*”.

11. Que de conformidad con el literal j) del artículo 7° de la Ley 1625 de 2013 y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, se otorga competencia a las Áreas Metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman, y en tal virtud, la Entidad está facultada para conocer de las solicitudes de licencia ambiental, autorizaciones, permisos, concesiones, entre otros.

12. Que los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le otorgan a esta Entidad entre otras facultades, la función de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental.

DISPONE

Artículo 1°. Archivar la Queja 20 de 2025, relacionada con las diligencias de control y vigilancia ambiental por el recurso fauna, por la tenencia de las Cacatúas, ubicadas en la Carrera 77 # 92- 198, Barrio Robledo – Miramar del Distrito Especial de Medellín, Antioquia, en el cual actúa como presunto infractor el señor EDWIN ALBERTO GONZALEZ VAHOS, identificado con cedula de ciudadanía N° 98.592.129, dado a que no hay causa o impactos ambientales





que sigan siendo objeto de control y vigilancia por parte de la Entidad. Lo anterior, en atención a lo dispuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Artículo 2°. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el enlace “La Entidad”, posteriormente en el enlace “Información legal” y allí en -Buscador de normas, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 3°. Informar, que de conformidad con el artículo 2° de la Resolución Metropolitana N° D 723 del 2 de junio de 2020, para el servicio a la ciudadanía y las respectivas notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos, la Entidad tiene dispuesto el correo electrónico atencionausuario@metropol.gov.co, al cual también se deberá allegar por parte del usuario, toda la información necesaria para solicitudes, iniciar trámites, dar respuestas a requerimientos, interponer recursos entre otros.

Artículo 4°. Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor Edwin Alberto González Vahos, identificado con cedula de ciudadanía N° 98.592.129, en la dirección Carrera 77 No. 92-198 Barrio Robledo Miramar, del Distrito Especial de Medellín, Antioquia, o quien hiciere sus veces, o a quien haya autorizado expresamente por medio de escrito, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 5°. Comunicar a el Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional - GUPAE), conforme a lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, la decisión adoptada en el presente acto administrativo

Artículo 6°. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental Virtual, a costa de la Entidad, la cual puede ser consultada en nuestra página web <https://sim.metropol.gov.co/serviciosportal/gaceta> conforme lo disponen los artículos 70 inciso segundo y 71 de la Ley 99 de 1993 y 7 de la Ley 1712 de 2014, en concordancia con la Resolución Metropolitana N° D. 2854 del 23 de diciembre 2020 “*Por medio de la cual se establece la gratuidad de la publicación de los actos administrativos en la Gaceta Ambiental*”

Artículo 7°. Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011, so pena de ser rechazado.





2026020311286410617161

AUTOS
Febrero 03, 2026 11:28
Radicado 00-000161



Página 7 de 7

Parágrafo. Se advierte que esta Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 86 *Ibidem* podrá resolver el recurso de reposición siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS GABRIEL ESCOBAR TRUJILLO
Director Jurídica Ambiental
Firmado el 03/02/2026
Aprobó

Sindy Cristina Vásquez

SINDY CRISTINA VASQUEZ GARCIA
Contratista
Firmado el 02/02/2026
Revisó

LUZ ADRIANA TAMAYO GONZALEZ
Contratista
Firmado el 02/02/2026

Proyectado por: LUZ ADRIANA TAMAYO GONZALEZ (CONTRATISTA)

Con copia: **Queja 20 de 2025.** / Código SIM: Trámites:
1566198.



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31 (57-4) 604 3856000